

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Acta de comparecencia del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León de ocho de mayo de dos mil veinticinco, realizada por el Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.	----

Conste.

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

I. Comparecencia de ratificación de desistimiento. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de ocho de mayo del presente año, realizada por el Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la que hace constar que el **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento** presentado el diecisiete de febrero del año en curso, con número de registro **4078**.

Atento a lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos y se procede a acordar lo conducente.

II. Antecedentes. Con la finalidad de proveer lo que en derecho corresponda respecto a la ratificación de desistimiento del accionante, se señalan los siguientes antecedentes:

1. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de su Consejero Jurídico, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, impugnando lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 582, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2024

encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 582.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 582, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic).”

2. Mediante auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal, asignó a la demanda el número de expediente **345/2024** y lo turnó al Ministro que suscribe para que llevara a cabo la instrucción y resolución del asunto.

3. Posteriormente, el diez de febrero del presente año se recibió por duplicado a través del sistema electrónico, un escrito de manifestaciones del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, relacionadas con la procedencia de la presente controversia constitucional.

4. El diecisiete de febrero siguiente fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, un diverso escrito del Consejero Jurídico de la entidad, por medio del cual solicitó expresamente desistirse de la demanda de la controversia constitucional en la que se actúa.

5. Luego, el veinte de febrero del año en curso se recibió a través del sistema electrónico un escrito de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que solicitó que la demanda intentada por el Poder Ejecutivo de la entidad fuera desechada.

6. Así, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta instrucción dio cuenta con la demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como con los diferentes escritos que fueron recibidos en este Alto Tribunal. Sin embargo, al existir la solicitud de desistimiento formulada por el accionante, se requirió al Consejero Jurídico del Gobernador de la referida entidad para que ratificara su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, compareciera de manera presencial o mediante sistema de videoconferencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Finalmente, el ocho de mayo del año en curso, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, compareció ante la fe del Actuario

Judicial de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Máximo Tribunal, y ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento, registrado con el número **4078**.

III. Desechamiento. En vista de los antecedentes que han sido relatados, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que **lo procedente es desechar la controversia constitucional** que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al actualizarse de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹, en relación con los diversos 1², 10, fracción I³, 20, fracción I⁴ y 22⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción I, inciso h)⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **derivado de la falta de voluntad del accionante para promover su demanda.**

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁴ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].

⁵ **Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo de la persona funcionaria que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2024

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que **la manifestación de la voluntad** se reconoce como **el presupuesto básico e indispensable** para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente para entablar una controversia, no puede iniciarse ni existir el proceso.

Bajo esa lógica es que el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé expresamente la facultad del promovente para desistirse de su acción, potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia, y siempre que la materia de impugnación no verse sobre normas generales.

En el presente caso, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León presentó ante este Alto Tribunal, escrito inicial de demanda en contra de actos emitidos por el Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, antes de que dicha demanda fuera admitida y tramitada, hizo patente su voluntad de no continuar con la controversia constitucional, siendo dicha manifestación debidamente ratificada ante la presencia judicial.

⁷ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2024

En consecuencia, si como quedó plasmado, la manifestación de la voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, es claro que en el presente caso dicho elemento no existe, pues si bien el accionante presentó su escrito inicial de demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite, manifestó y ratificó su voluntad para desistirse de ella, lo que conduce a la necesaria conclusión de que ante la falta de voluntad del promovente de continuar su acción, **lo procedente es desechar de plano su demanda.**

Cabe precisar que, aunque el artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria dispone la procedencia del sobreseimiento en la controversia constitucional ante el desistimiento de la demanda por el accionante, salvo en los casos en los que se impugnen normas generales, en el presente caso se desecha la demanda porque la manifestación de desistimiento fue presentada antes de que pudiera acordarse su admisión, con independencia de la materia de impugnación de que se trata. Es decir, solamente después de admitida la demanda es posible decretar el sobreseimiento de una controversia constitucional al advertirse de oficio o a petición de parte algún supuesto de improcedencia que permita culminar la controversia una vez tramitado el asunto.

Por tal motivo, como se adelantó, en el presente caso lo conducente **es desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues resulta evidente que el proceso aún no había iniciado y dadas las actuaciones desahogadas en el presente expediente, **es manifiesto e indudable que no subsiste la voluntad del promovente para ejercer la controversia constitucional e iniciar el procedimiento conducente**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10 fracción I, 20, fracción I y 22, de la Ley Reglamentaria, así como 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Habilitación de días y horas. Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **345/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

